

Radicado: 2022-00067
Demandante: José Jael Valbuena Palomino
Demandado: Banco Agrario de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, treinta de junio de dos mil veintidós.

Dentro del presente asunto verbal iniciado por José Jael Valbuena Palomino, contra Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Armero Guayabal, Tolima, correspondió a este juzgado el conocimiento de la presente demanda, a fin de que se avocara el conocimiento de esta y se procediera a darle el trámite contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Empero, una vez revisados los presupuestos fácticos, y el sujeto frente a quien se presenta la demanda, se tiene que el Banco Agrario de Colombia S.A., es sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en los términos del precepto 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (decreto 633 de 1993 modificado por el canon 47 de la ley 795 de 2003) 1º de la ley 1118 de 2006.

El precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son: *"entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas"*.

Además, el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por *"entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"*. En consecuencia, la demandada es entidad pública, de donde le resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto,

Radicado: 2022-00067
Demandante: José Jael Valbuena Palomino
Demandado: Banco Agrario de Colombia

prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Debe entonces darse aplicación al precitado mandato judicial. En consecuencia, será el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá quien deba conocer del asunto, al ser el lugar de domicilio de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, este juzgado no avocará el conocimiento del presente asunto y, por el contrario, rechazará la demanda por competencia y ordenará su remisión a para su reparto al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Bogotá, para su reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal sumaria promovida por José Jael Valbuena Palomino, en contra de Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Armero Guayabal, Tolima, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., para su correspondiente estudio.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL, TOLIMA
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°040
Hoy 1 de julio de 2022